

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 701

Santiago de Cali, 13 de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : 76001-33-33-011-2022-00074-01
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJECUTANTE : FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. actuando
única y exclusivamente como vocera y
administradora del FIDEICOMISO CONFIVAL
SENTENCIAS 1 cesionaria de los derechos de
Bernardina Gaviria Millán
EJECUTADO : LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJERCITO NACIONAL
REF: Inadmite Demanda

ASUNTO

Mediante providencia del 25 de mayo del año en curso, el Juzgado 19 Administrativo de Cali, dispuso declarar la falta de competencia para conocer de la demanda, ordenando en consecuencia la remisión a este despacho atendiendo al factor de conexidad pue fuimos los que conocimos de la demanda que da origen al proceso ejecutivo.

Así las cosas, corresponde analizar el cumplimiento de los requisitos tanto formales de la demanda, como del título base de ejecución.

1. Jurisdicción¹: El título ejecutivo se encuentra originado en una condena impuesta por esta Jurisdicción.

2. Competencia²: El juzgado es competente para tramitar el asunto atendiendo al **factor de conexidad**, toda vez que si bien es cierto la sentencia ordinaria base de ejecución fue proferida por el extinto Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, modificada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la demanda fue admitida por este despacho judicial, quien posteriormente remitió al referido juzgado de descongestión para que continúe con el trámite.

3. Requisitos de procedibilidad³: El trámite de la conciliación extrajudicial será facultativo en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, y en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial.

¹ Art. 104, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

² Num. 9, Art. 155 y Art. 298 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 del 2021.

³ Num. 1, Art. 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 del 2021.

En el asunto bajo estudio no se optó por acudir a la conciliación extrajudicial.

4. Caducidad⁴: En materia contenciosa administrativa la ley 1437 de 2011, le da cierto plazo a la entidad condenada para que pague y una vez vencido este plazo comienza a correr el término para poder interponer el proceso ejecutivo, el cual es de 5 años contados desde la exigibilidad de la obligación.

La demanda fue presentada oportunamente el día **14 de diciembre de 2021⁵**. Lo anterior teniendo en cuenta que la sentencia base de recaudo en primera instancia fue proferida el 16 de enero del 2014 y en segunda instancia el 16 de junio de 2015, la cual quedó ejecutoriada el **3 de julio del 2015**; ordenándose cumplir bajo los términos ordenados en los artículos 176 a 178 del C.C.A., ejecutable dieciocho (18) meses después de su ejecutoria, es decir, **6 de enero de 2017**, sin que hayan transcurrido los cinco años de caducidad de la demanda ejecutiva.

5. Otros requisitos formales de la demanda⁶:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son claras y precisas.
- El título ejecutivo se anexó en debida forma.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se solicitaron pruebas.
- Se estableció el lugar y dirección donde el apoderado de la parte demandante y la entidad demandada recibirán las notificaciones personales, así como el canal digital. Se omitió registrar el canal digital de la entidad ejecutante, sin embargo, en el certificado de existencia y representación de la Fiduciaria Corficolombiana que se anexó con la demanda aparece el correo de notificaciones judiciales, a saber, notificaciones.judiciales@fiduciariacorficolombiana.com.

1.5. Anexos: Se presentó con la demanda los anexos en medio electrónico los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; igualmente se allegó el poder para actuar, visible en el expediente digital en el archivo 04 C01 del juzgado 19 administrativo de Cali.

1.6. Constancia de envío previo⁷: No se acreditó que la parte actora remitiera copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada y no se solicitaron medidas cautelares.

2. Requisitos de fondo del título ejecutivo como base de cobro judicial

De acuerdo con el numeral 1 del artículo 297 del CPACA, son títulos ejecutivos las sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas proferidas por la

⁴ Art. 164 numeral 2 literal k), Ley 1437 de 2011.

⁵ Archivo 02 C01 JUZGADO19 ADMITIVO DE CALI. El 14 de diciembre de 2021 fue remitida la demanda para reparto al correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos, dependencia que en la misma fecha lo reenvió para conocimiento al Juzgado 19 administrativo de Cali, despacho que solicitó la adjudicación el 16 de mayo de 2022 por lo que el acta de reparto si bien aparece con esta fecha, la presentación se hizo el 14 de diciembre de 2021.

⁶ Art. 162 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021, concordantes con el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

⁷ Art. 162 numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 2021.

Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.

De otro lado, para que un documento pueda considerarse título ejecutivo debe reunir algunas condiciones especiales que lo identifiquen de cualquier otro documento, las cuales están previstas en el artículo 422 del C.G.P., que por remisión del artículo 306 del CPACA resultan aplicables a la presente Jurisdicción.

La norma procesal señala, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Igualmente prevé el numeral 2 del artículo 114 del CGP que *“las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*

Descendiendo al caso concreto, la parte ejecutante presenta como título ejecutivo copia de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali el 16 de enero del 2014 y copia de la providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca del 16 de junio de 2015, las cuales efectivamente dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, a favor de la demandante Bernardina Gaviria Millán, derechos que fueron cedidos a la ahora entidad ejecutante, con la respectiva constancia de ejecutoria.

En cuanto a la exigibilidad del título ejecutivo, se debe precisar que la sentencia quedó ejecutoriada el **3 de julio de 2015** y la reclamación administrativa para su cumplimiento se presentó **el 13 de enero de 2016**; en consecuencia, se cumplió con el término de exigibilidad establecido en el artículo 177 del C.C.A. - vigente para la época-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda carece de defectos formales, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se procederá previamente a librar el mandamiento de pago, a inadmitir la misma, advirtiendo que el demandante deberá:

1. Allegar constancia de envió por medio electrónico de la demanda y los anexos a la entidad ejecutada, al igual que del escrito de subsanación, de conformidad con lo expuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Avocar el conocimiento de la presente demanda remitida por competencia por el Juzgado 19 Administrativo Oral del Circuito de Cali.

2. Inadmitir la presente demanda instaurada por **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.** actuando única y exclusivamente como vocera y administradora del **FIDEICOMISO CONFIVAL SENTENCIAS 1** cesionaria de

los derechos de **Bernardina Gaviria Millán** contra **La Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

3. Deberá la parte actora aportar la corrección de manera electrónica dentro del término concedido la cual será anexada al expediente digital-Samai.

4. Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Zulma Paola Ruiz Osorio identificada con C.C. No. 1.054.372.968 y T.P. No. 229.948, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez 11 Administrativa de Cali

Firmado Por:
Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3427ca2d0f5c380780d152ae6790f770d64bba946f853d3c9ea2bbb484e6fd**

Documento generado en 13/07/2022 04:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: La parte actora SI acreditó que remitió copia de la demanda y los anexos al correo electrónico de las entidades demandadas de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021, según se puede constatar en Samai.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 13 de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 731

PROCESO No. 76001-33-33-011-2022-00075-00
DEMANDANTE: SANDRA MILENA OSPINA LOZANO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL

REF. INADMISION

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 35 de la Ley 2080 de 2021, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda **radicada el 7 de junio de 2022**, en ejercicio del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Educación, dirigida a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto proferido por la parte demandada que resolvió de manera negativa la petición presentada por la actora el **23 de noviembre de 2021**, mediante la cual se solicitó se le reconozca y pague la sanción mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

De la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública.
- 2. Competencia²:** Igualmente este despacho es competente para conocer del asunto por el tipo de vinculación de la demandante dado que se trata de un asunto de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo, de conocimiento de los juzgados administrativos sin atención de la cuantía.

Por otra parte, somos competentes atendiendo al factor territorial, toda vez que la demandante presta sus servicios en la Secretaria de Educación del Municipio de Santiago de Cali, siendo esta la entidad que ordenó reconocer y pagar la cesantía parcial para estudio.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 1 Art. 155 CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 y Num. 3 Art. 156 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

3. Requisitos de procedibilidad³: Respecto al requisito de procedibilidad de previamente realizar la conciliación extrajudicial, se advierte que tratándose de asuntos de carácter laboral el trámite es facultativo, para el caso se agotó ante la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos según constancia visible en el expediente digital.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que por tratarse de un acto producto del silencio negativo se puede demandar directamente.

4. Caducidad⁴: Con respecto a este requisito, advierte el despacho que como se demanda un acto producto del silencio administrativo puede ser presentada en cualquier tiempo.

5. Requisitos de la demanda⁵:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el medio de control.
- El acto administrativo demandado fue individualizado señalando claramente que se trata del acto ficto producto del silencio frente a la petición presentada el 23 de noviembre de 2021.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se estableció el lugar y dirección y el canal digital donde la parte demandada y el apoderado de la demandante recibirán notificaciones.
- Se omitió registrar el lugar y dirección, así como el canal digital de la demandante Sandra Milena Ospina Lozano, el cual no pueden ser los mismos de la apoderada, contrariando lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, modificado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021.
- Se acreditó el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas según se puede observar en el expediente.

6. Anexos: se allegó con la demanda todos los anexos enunciados y enumerados en el acápite correspondiente; sin embargo, verifica el juzgado que la copia de la Resolución No. 4143.010.21.0.10258 del 23 de noviembre de 2018, mediante la cual se reconoció la cesantía a la demandante se encuentra incompleta.

Igualmente se anexó memorial poder otorgado el 23 de noviembre de 2021, es decir, en vigencia del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, no obstante, el mismo no cumple con las previsiones de la norma en cita, pues si bien es cierto se indica expresamente el correo electrónico del apoderado no es posible verificar si coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que el abogado Jhon Fredy Bermúdez Ortiz no tiene inscrito correo electrónico de notificaciones según se consultó en la página de la Rama Judicial.

SILA	# TABLA/CARNE/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO DE VIGENCIA	CORREO ELECTRONICO
4963	223090	VIGENTE		

³ Art. 161, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Numeral 1, literal c y d, Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda advirtiéndole que el demandante deberá:

1. Allegar memorial poder debidamente otorgado, en los términos del artículo 15 de la Ley 2213 de 2022.
2. Indicar la dirección física y el canal digital de notificaciones personales de la demandante Sandra Milena Ospina Lozano, la cual no puede ser la misma que la de su apoderado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, modificado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021.
3. Allegar copia COMPLETA de la Resolución No. 4143.010.21.0.10258 del 23 de noviembre de 2018, mediante la cual se reconoció cesantía parcial para estudio a la demandante.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Inadmitir la presente demanda instaurada por la señora **Sandra Milena Ospina Lozano** contra **La Nación-Mineducación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Educación**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

2. Deberá la parte actora aportar la corrección de manera electrónica dentro del término concedido y además deberá remitir el escrito de subsanación a las entidades demandadas de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del art. 162 del CPACA, adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez 11 Administrativa de Cali

Firmado Por:
Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd3b751b04fb5b1f26226993b397a9eb94f74787fb333cfb29f2690bed598d3**

Documento generado en 13/07/2022 04:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: La parte actora SI acreditó que remitió copia de la demanda y los anexos a las entidades demandadas al correo electrónico, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021, según se puede constatar en Samai.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 13 de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 732

PROCESO No. 76001-33-33-011-2022-00078-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA SAAVEDRA RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL

REF. INADMISION

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 35 de la Ley 2080 de 2021, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda **radicada el 11 de febrero de 2022**, en ejercicio del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación, remitida por competencia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dirigida a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto proferido por la parte demandada que resolvió de manera negativa la petición presentada por la actora el **25 de noviembre de 2021**, mediante la cual se solicitó se le reconozca y pague la sanción mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

De la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública.
- 2. Competencia²:** Igualmente este despacho es competente para conocer del asunto por el tipo de vinculación de la demandante dado que se trata de un asunto de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo, de conocimiento de los juzgados administrativos sin atención de la cuantía.

Por otra parte, la demandante presta sus servicios en la Secretaria de Educación del Departamento del Valle del Cauca.

- 3. Requisitos de procedibilidad³:** Respecto al requisito de procedibilidad de previamente realizar la conciliación extrajudicial, se advierte que tratándose de asuntos de carácter laboral el trámite es facultativo, para el caso se agotó ante la

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 1 Art. 155 CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 y Num. 3 Art. 156 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

³ Art. 161, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

Procuraduría 18 Judicial II para Asuntos Administrativos según constancia visible en el expediente digital cargado en Samai.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que por tratarse de un acto producto del silencio negativo se puede demandar directamente.

4. **Caducidad**⁴: Con respecto a este requisito, advierte el despacho que como se demanda un acto producto del silencio administrativo puede ser presentada en cualquier tiempo.

5. **Requisitos de la demanda**⁵:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el medio de control.
- Los actos administrativos demandados fueron individualizados señalando claramente que se trata del acto ficto producto del silencio frente a la petición presentada el 24 de agosto de 2021.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se estableció el lugar y dirección y el canal digital donde la parte demandada y el apoderado de la demandante recibirán notificaciones.
- Se omitió registrar el lugar y dirección, así como el canal digital de la demandante Luz Marina Saavedra Rodríguez, el cual no puede ser los mismos de la apoderada, contrariando lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, modificado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021.
- Se acreditó el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas según se puede observar en el expediente digital-Samai.

6. **Anexos**: se allegó con la demanda todos los anexos enunciados y enumerados en el acápite correspondiente.

Igualmente se anexó memorial poder otorgado en debida forma en los términos del artículo 5 del Decreto 806 del 2020, vigente para la fecha de la presentación de la demanda, que faculta a la apoderada adelantar la presente demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda advirtiendo que el demandante deberá:

1. Indicar la dirección física de notificaciones personales de la demandante Luz Marina Saavedra Rodríguez, la cual no puede ser la misma que la de su apoderado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, modificado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **Avocar** el conocimiento de la presente demanda remitida por competencia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

2. **Inadmitir** la presente demanda instaurada por la señora **Luz Marina Saavedra Rodríguez** contra **La Nación-Mineducación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

⁴ Numeral 1, literal c y d, Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

3. Deberá la parte actora aportar la corrección de manera electrónica dentro del término concedido la cual será anexada al expediente digital-Samai.

4. Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Laura M. Pulido Salgado identificada con C.C. No. 41.959.926 y T.P. No. 172.854, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez 11 Administrativa de Cali

Firmado Por:
Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aaa70305a6d5ed921d03ab6e3bb5d913bbf7ea0b851f407395addc4514c2869**

Documento generado en 13/07/2022 04:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 13 de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 794

PROCESO No. 76001-33-33-011-2022-00094-00
DEMANDANTE: JHONN EDWAR GUTIERREZ PALENCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE YUMBO - VALLE - SECRETARIA DE MOVILIDAD (Transito)
MEDIO DE CONTROL: ACCION DE CUMPLIMIENTO

REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda de cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos, presentada por el señor Jhonn Edwar Gutierrez Palencia, en contra de la Secretaria de Movilidad de Yumbo - Valle, dirigida a que se declare la prescripción de la acción de cobro sobre el comparendo No. 76001000000004479157, sanción por la cual se dio inicio al cobro coactivo por parte de la entidad accionada.

De la revisión de la demanda, se observa lo siguiente:

1. Competencia¹: De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. Al respecto el accionante manifestó que su domicilio es en la ciudad de Cali, la cual se encuentra dentro del circuito judicial de competencia de este despacho administrativo.

2. Caducidad²: Por regla general, la Acción de Cumplimiento podrá ejercitarse en cualquier tiempo.

3. Requisitos de procedibilidad³: La acción de cumplimiento requiere que la autoridad o el particular accionado se encuentre constituido en renuencia, a través de la reclamación previa para el cumplimiento del deber legal o administrativo y que la autoridad se ratifique en su incumplimiento o guarde silencio dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Sobre el requisito de constitución en renuencia, el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1998, preceptúa:

"Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o

¹ Art. 3, Ley 393 de 1997.

² Art. 7, Ley 393 de 2011 y Art. 164 Literal "e" Ley 1437 de 2011.

³ Art. 8, Ley 393 de 1997 y Art. 146, Ley 1437 de 2011.

administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud".

La constitución en renuencia, consiste en la demostración de haberle pedido directamente el cumplimiento a la autoridad respectiva, de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo por ella incumplido; y que hayan transcurrido 10 días sin que la autoridad se pronuncie o de existir un pronunciamiento, ésta confirme el incumplimiento; al respecto el Consejo de Estado ha indicado:

"La renuencia es la rebeldía de una autoridad o de un particular que ejerce funciones públicas, en cumplir una norma con fuerza de ley o un acto administrativo que consagra en su cabeza el deber claro, imperativo e inobjetable que se le pide atender, contenido en una norma (Ley en sentido material) o en un acto administrativo. Es requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento pues así lo exige el artículo 8 de la Ley 393 de 1997. Consiste en que antes de acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el actor solicite a la autoridad o al particular que cumpla funciones públicas que acaten el deber imperativo previsto en la norma o en el acto administrativo. Debe señalarle la norma o el acto administrativo de manera precisa y clara⁴".

Así mismo, en otro pronunciamiento advirtió:

"La procedencia de la acción de cumplimiento se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad, que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo con citación precisa de éste y que ésta se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud.⁵"

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha recalcado que dicho requisito de procedibilidad, no se configura con la presentación de una simple petición, pues aunque no existan formalidades establecidas para ello, sí debe cumplir unos requisitos mínimos que permitan establecer con claridad, que la petición está realmente dirigida a constituir la renuencia en el cumplimiento, es decir, que de ésta pueda inferirse el propósito de agotar el requisito señalado. Sobre el particular, explica el Consejo de estado:

"Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo,

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 5 de febrero de 2015, C.P. Susana Buitrago Valencia.

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 30 de marzo de 2017, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos.⁶

En el caso en estudio con el escrito de demanda el accionante aporta la petición del 3 de julio de 2022, presentada ante la autoridad de tránsito del Municipio de Yumbo (V), quien profirió respuesta que se allega con la demanda, y quien manifestó frente a la solicitud de prescripción del comparendo No. 76892000000011170543, que la prescripción fue debidamente interrumpida, con la citación para la notificación personal, remitida al correo electrónico recibido el día 21 de septiembre de 2018; lo anterior acorde con los artículos 565, 568, 817 y 826 del Estatuto Tributario Nacional.

Así las cosas, el despacho considera que se encuentra acreditado el requisito de la constitución en renuencia del ente accionado, frente a la solicitud de prescripción de comparendo No. 76892000000011170543, infracción frente a la cual la administración municipal de Yumbo, no accedió a declararla prescrita.

4. Requisitos de la demanda⁷:

- En la demanda se indica el nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción; además, cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- La demanda indica la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se identifica claramente la autoridad y/o particular incumplido.
- Se allegaron pruebas.
- Se presentó declaración juramentada de no haber tramitado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión; en consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento, instaurada por el señor Jhonn Edwar Gutierrez Palencia en contra del Municipio De Yumbo - Valle - Secretaria De Movilidad (Transito), respecto de la negativa a declarar la prescripción del comparendo No. 76892000000011170543.

SEGUNDO: NOTIFICAR la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma indicada en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a las siguientes entidades:

⁶ Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla.

⁷ Art. 10 Ley 393 de 1997, en concordancia con el Art. 162 de la Ley 1437 de 2011.

2.1. Al representante de la entidad demandada **Municipio De Yumbo – Secretaria De Movilidad (Transito)** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **Municipio De Yumbo – Secretaria De Movilidad (Transito)** y al **Ministerio Público** por el término de tres (3) días, siguientes a la notificación, para que se hagan parte en el proceso y para que alleguen pruebas o soliciten su práctica de acuerdo con lo establecido en artículo 13 de la Ley 393 de 1.997.

CUARTO: REMITIR a las entidades notificadas de manera inmediata, al correo electrónico registrado copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia según lo dispone el artículo ibídem.

QUINTO: NOTIFICAR el presente proveído al accionante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 393 de 1997 y por el medio más expedito.

SEXTO: La DECISIÓN será proferida dentro de los 20 días siguientes a la admisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f862f580f8539f104990539c2dc93d04378773789ed13792ef0fc32be31f2b**

Documento generado en 13/07/2022 04:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>